

Santiago, 06 ENE 2025

**VISTO:** Lo dispuesto en los artículos 109, 110, 112 y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, de Salud; el artículo 59 y demás, de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; Decreto Afecto N°17, de 22 de abril de 2022, del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, a través de la Circular IF/N°464, de 15 de abril de 2024, impartió instrucciones a las isapres sobre la aplicación a los contratos de salud previsional de la Ley N° 21.258, para consagrar el Derecho al Olvido Oncológico.
- 2.- Que Isapres Esencial S.A., Cruz Blanca S.A., Nueva Masvida S.A., Banmédica S.A. y Colmena Golden Cross S.A., interpusieron recursos de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de las instrucciones impartidas.

Corresponde hacer presente que Isapre Cruz Blanca S.A., Banmédica S.A. y Nueva Masvida S.A., solicitaron la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, mientras durase la tramitación de los recursos presentados.

- 3.- Que los recursos de reposición fueron acogidos parcialmente mediante Resolución Exenta IF/N°15046, de 21 de octubre de 2024, en los siguientes términos:
  1. 1.-En el numeral III de la Circular se reemplaza la oración "*Para estos efectos se entiende por "finalización del tratamiento radical" el momento en que se ha completado la última fase del tratamiento curativo (no preventivo ni paliativo) del cáncer al que se hubiesen sometido potenciales cotizantes o personas beneficiarias.*", por la siguiente: "*Para estos efectos, se entenderá por "finalización del tratamiento radical" la culminación de la última fase del tratamiento curativo que erradica el cáncer (no preventivo ni paliativo) al que se hubiesen sometido potenciales cotizantes o personas beneficiarias.*".
  - 1.2.- En el numeral IV.1 se reemplaza la oración "*Se entenderá por "finalización del tratamiento radical" el momento en que se ha completado la última fase del tratamiento curativo (no preventivo ni paliativo) del cáncer al que se hubiesen sometido potenciales cotizantes o personas beneficiarias.*", por la siguiente: "*Para estos efectos, se entenderá por "finalización del tratamiento radical" la culminación de la última fase del tratamiento curativo que erradica el cáncer (no preventivo ni paliativo) al que se hubiesen sometido potenciales cotizantes o personas beneficiarias.*".
  - 1.3.- Se reemplaza el contenido del numeral IV.2.a, por el siguiente: "*NO ES OBLIGATORIA LA DECLARACIÓN DE PATOLOGÍAS ONCOLÓGICAS QUE SE HAYAN PADECIDO, RESPECTO DE LAS CUALES HAYAN TRANSCURRIDO CINCO AÑOS DESDE LA FINALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO RADICAL SIN RECAÍDA POSTERIOR, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8° BIS DE LA LEY N° 21.258. LA "FINALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO RADICAL" CORRESPONDE A LA CULMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FASE DEL TRATAMIENTO CURATIVO QUE ERRADICA EL CÁNCER (NO PREVENTIVO NI PALIATIVO) AL QUE SE HUBIESE SOMETIDO USTED O ALGUNA DE SUS CARGAS.*".
  - 1.4.- Se reemplaza el contenido del numeral IV.2.b, por el siguiente: "*No es obligatoria la declaración de patologías oncológicas que se hayan padecido, respecto de las cuales hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° bis de la Ley N° 21.258.*"

La "finalización del tratamiento radical" corresponde a la culminación de la última fase del tratamiento curativo que erradica el cáncer (no preventivo ni paliativo) al que se hubiese sometido usted o alguna de sus cargas."

Finalmente, corresponde destacar que mediante Resolución Exenta IF/Nº6817 de 8 de mayo de 2024, se acogieron parcialmente las solicitudes de suspensión de los efectos de la Circular IF/Nº 464, de fecha 15 de abril de 2024, efectuadas por las Isapres Cruz Blanca S.A., Banmédica S.A. y Nueva Masvida S.A., solo en lo referente a los cambios a la Declaración de Salud que fueron instruidos, mientras se encontrasen pendientes de resolución los recursos interpuestos, manteniéndose vigente la Circular en los demás puntos.

- 4.- Que, como se señalara en su oportunidad, en subsidio del recurso de reposición las ya señaladas isapres interpusieron recursos jerárquicos, para conocimiento y resolución del Superintendente de Salud.
- 5.- Que, constituyendo el recurso jerárquico un arbitrio de revisión de lo resuelto por una Autoridad administrativa, corresponde indicar que, efectuada la revisión de los antecedentes y de los argumentos de los recursos, este Superintendente estima que no existen fundamentos que permitan revertir lo resuelto por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, la que se hizo cargo en detalle de todas las argumentaciones, desechándolas fundadamente, por lo que esta Autoridad comparte y hace suyas las consideraciones y conclusiones a las que arribó dicha Intendencia.
- 6.- Que, únicamente, corresponde destacar que la normativa que rige las relaciones contractuales en nuestro país, establece como uno de sus pilares las actuaciones de buena fe, por lo que resultaría contrario a este principio y a la finalidad de la Ley Nº21.656, que sea el postulante, quien, en forma previa a su afiliación, deba demostrar que ya no padece cáncer, considerando que precisamente la ley le concede como prerrogativa la exención de declaración.
- 7.- Que, en mérito de lo expuesto, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

Rechazar el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por Isapres Esencial S.A., Cruz Blanca S.A., Nueva Masvida S.A., Banmédica S.A. y Colmena Golden Cross S.A., en contra de la Circular IF/Nº464, de 15 de abril de 2024, cuyos recursos de reposición fueron acogidos parcialmente por Resolución Exenta IF/Nº15046, de 21 de octubre de 2024.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

JDC/RCR (TT)

**Distribución:**

- Gerentes Generales de Isapres
  - Comisión para el Mercado Financiero (CMF)
  - Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)
  - Fiscalía
  - Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
  - Subdepto. de Regulación
  - Oficina de partes
- C 5138-2024

- JIRA: RJ-1237



**DR. VÍCTOR TORRES JELDES**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**